

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 19 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres.	50

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 7 de Enero, número 7, se lee lo que sigue:

## Estadística.

## INSTRUCCION

para llevar á efecto la rectificación y complemento del Nomenclátor de los pueblos de España.

## PREVENCIONES IMPORTANTES.

Artículo 1.º El nuevo Nomenclátor, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente instrucción.

Art. 2.º Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado núm. 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.º Las Comisiones de Estadística formarán los Nomenclátors de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo núm. 2.º

Art. 4.º Se incluirán en el nuevo Nomenclátor todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de

portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.º La inscripción se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ú oficial de cada población ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

Art. 7.º Cuando una población ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se escribirá primero el mas común ú oficial, y á seguida se añadirán los demas que tenga: por ejemplo, Belmonte de Tajo, ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz, ú Hoyuelos; Titulcia, ó Bayona de Tajuña; Villanueva de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa, ó de Bienvenida etc.

Art. 8.º Cuando el nombre de una población ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán también estas, como en Arciniaga, ó Arceniaga; Hurtumpascual, ú Hortumpascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteavejuna; Grajaneros, ó Gajanejos etc.

Art. 9.º Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el país con artículo, lo llevarán propuesto y entre paréntesis como Almarcha, (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El); Inviernas (Las), Pe-

droñeras (Las), Barrios (Los), Inojosos (Los), á menos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en uno sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Lahisbal, Laforge, Lavid y otros.

Art. 10. Los dictados de San. Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso común los ponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remisión á la S, figurando dos veces en el Nomenclátor. Ejemplo: Lagostelle (Santa Mariña de), véase Santa Mariña; y mas adelante: Santa Mariña de Lagostelle (véase Lagostelle).

Art. 11. Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villa-hermosa, etc. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Martín-Muñoz, Casas-Ibañez, Casa-Benito, Santo-Domingo etc.

Art. 12. En la casilla 2.ª, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y países; tales como Alquería, Carmen, Cortijo, Cuadra, Granja, Masía, Quinteria, Rento, Torre etc.; pero poniendo á continuación y entre paréntesis los nombres castellanos mas propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: Alquería (casa de labor de una hacienda); Carmen (casa de recreo), Rento (casa de labranza), Torre (casa de campo), y así de los demas.

Art. 13. No se usarán en la ca-

silla 2.ª los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado, etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, cabaña, ermita, etc., si bien añadiendo á continuación el nombre especial del territorio cuando éste sea mas conocido y renombrado, v. gr., Caserío (dehesa de Lobinillas), Palacio (Monclóa), Molino (despoblado de Barajas Suso), Casa (Campazo).

Art. 14. Tampoco se usará aisladamente el calificativo anejo, que suele darse á algunos grupos de población; sino los de lugar, aldea, caserío, etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo anejo para expresar su dependencia.

Art. 15. Por caserío ha de entenderse el grupo de casas mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por cortijada, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16. Con los dictados de arrabal, barriada y barrio, se calificarán tan solo aquellos grupos de población que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los mas lejanos se llamarán lugar, aldea ó caserío, segun les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17. Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la casa Consistorial.

Art. 18. Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita, etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª

8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>, y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.<sup>a</sup>, por no estar comprendidos en los cascos de las mismas.

Art. 19. Se incluirán en la casilla 11.<sup>a</sup>, además de las Barracas, Cuevas y Chozas, los albergues, majadas, ranchos casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construcción no sea de fábrica.

Art. 20. Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.<sup>o</sup> parezca estar suficientemente claro para la acertada distribución de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, debe ser igual á la de las casillas 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup>, viniendo á ser comprobantes las sumas de unas y otras en el total.

Art. 21. Las sumas parciales de las casillas 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> se sacarán al pie de las mismas, así como también en número las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22. La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciación. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en vocal ó en s, en los cuales cargue la pronunciación sobre la última sílaba, como Alcalá, Arascués; las demás terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Únicamente cuando alguna terminación consonante (exceptuando la s en nombres conocidamente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciación en otra sílaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán según costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale más pecar por exceso que por omisión de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la población ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se hallé establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdicción municipal, de lo cual hay ejemplares, se expresará por nota cuál sea este, é igual expresión se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocación de los nombres en la casilla 1.<sup>a</sup>, debe guardarse el orden alfabético rigoroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la *ch* y la doble *rr* se consideran

como letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla, y que van respectivamente después de estas.

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo núm. 1.<sup>o</sup> adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

#### Método de proceder.

Art. 26. Luego que los Alcaldes reciban el Boletín oficial, en donde se inserte la presente Instrucción con modelo núm. 1.<sup>o</sup>, reunirán dentro del término de ocho días, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo, y maestro de instrucción primaria más antiguos, caso de haber más de uno en el pueblo, de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio á la sesión, con la lectura de la Instrucción y modelo, y después de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instrucción.

También activarán la numeración de las casas, tanto en poblado como en despoblado, según la Real orden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuración del Nomenclátor.

Art. 29. Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunión de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y además los Concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesión extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su examen y calificación.

Art. 31. Si del examen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pie de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Cuando esta operación no pueda completarse bienamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haberse cometido errores ó omisiones que no pudiesen subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesión el depurarlos y la formación de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instrucción y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que correspondá el pueblo. La otra relación quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 34. Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil examinarán los estados de los pueblos comprendidos en su demarcación, y consignarán en los mismos, si es posible, ó en papel aparte, cuantas observaciones les ocurran sobre los datos en ellos reunidos, autorizándolas con su firma y el sello correspondiente.

Art. 35. Luego que los comandantes de los puestos de la Guardia civil hayan examinado y anotado los estados ó relaciones que les correspondan, los remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 36. Toda omisión de datos se castigará gubernativamente por la Autoridad provincial, dando parte á la Comisión central de Estadística; y si se sospechare ocultación maliciosa, se procederá además judicialmente para obtener la aplicación del Código penal.

Art. 37. Reunidos en el Gobierno de provincia los estados de todos los Ayuntamientos, se pasarán á la Comisión provincial de Estadística para su examen. La Comisión provincial aprobará desde luego las relaciones ó estados que encuentre completos y exactos, y acordará lo que convenga para depurar y rectificar los que no lo estuvieren.

Art. 38. Las Comisiones provinciales tendrán muy presente á su vez lo prevenido á los Ayuntamientos en los artículos 22, 24 y párrafo segundo del 32, respecto á la genuina ortografía y colocación alfabética de los nombres, y á la claridad y exactitud en la consignación de los datos en el Nomenclátor respectivo.

Art. 39. Las distancias de las poblaciones y viviendas de cada Ayun-

tamiento á la cabeza del mismo, expresadas por los pueblos en la casilla 3.<sup>a</sup> del modelo núm. 1.<sup>o</sup>, según el diverso modo de contar de los mismos, las reducirán las Comisiones de provincia, como se indica en las casillas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del modelo número 2.<sup>o</sup>, á kilómetros y metros.

Art. 40. Las Comisiones formarán el Nomenclátor particular de cada provincia, resumiendo por partidos los estados de los Ayuntamientos según el modelo núm. 2.<sup>o</sup> En la casilla de Ayuntamientos pondrán el nombre oficial ó más conocido; y en las poblaciones y viviendas, todos los nombres y sus variantes, lo mismo respecto de las cabezas de Ayuntamiento que de las demás poblaciones y casas.

Art. 41. Formado el Nomenclátor provincial, se imprimirá en un Boletín oficial extraordinario, en el mismo tamaño que el modelo, á fin de que puedan encuadernarse y formar un tomo todos los de las provincias de España.

Art. 42. La impresión del Nomenclátor, ajustada á la forma y dimensiones prevenidas, guardará el orden alfabético rigoroso de los partidos judiciales dentro de la provincia, de los Ayuntamientos dentro de cada partido, y de las poblaciones y viviendas dentro de cada Ayuntamiento.

Art. 43. Para designar la población cabeza de cada Ayuntamiento se empleará un carácter de letra distinto del que se use para imprimir los demás de nombres.

Art. 44. Los totales de las casillas 2.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup>, del modelo núm. 2.<sup>o</sup> se sacarán, por Ayuntamientos, al pie de las mismas; haciéndose las sumas por partidos judiciales, y luego el resumen de la provincia.

Art. 45. La corrección de Imprenta de cada Nomenclátor estará á cargo de la Sección de Estadística respectiva para asegurar su conformidad con los originales, que deben haber sido preparados por la misma y aprobados por la Comisión.

Art. 46. Se formará por apéndice al Nomenclátor de cada provincia un índice alfabético de todos los nombres propios contenidos en la casilla de poblaciones y viviendas del mismo, sin excluir los duplicados y variantes con arreglo al cuadro que va formado al dorso del modelo núm. 2.<sup>o</sup>

Art. 47. Del Nomenclátor impreso de cada provincia se remitirán 25 ejemplares á la Comisión de Estadística general del Reino, los cuales habrán sido previamente examinados por la provincial, para subsanar en ellos, de mano, las incorrecciones que hubieren podido deslizarse en la imprenta.

Madrid 3 de Enero de 1859. Aprobada por S. M. = O. Donnell.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 12 de Enero número 12, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Puerto Lápiche y Ciudad Real.

1ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Puerto Lápiche á Ciudad-Real y vice versa pasando por los pueblos de Arenas de San Juan, Damiel, Torralva y Carrion.

2ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en seis horas, con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 80 rs. vn por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

5ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Ciudad-Real.

9ª El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á

nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, Boletin oficial de la provincia de Ciudad-Real y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 31 del actual á la hora y en el local que señalen dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1700 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licita-

dor se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Puerto Lápiche á Ciudad-Real y vice versa, por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la

correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia publica sepan leer y escribir.

Madrid 7 de Enero de 1859. = El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, me dice en 8 del actual lo que sigue:

Con esta fecha traslada á V. S. esta oficina la Real orden de 20 de Diciembre último, por la que se modifica la reforma en que deben satisfacerse á los Arquitectos y Agrimensores los derechos de tasacion de las fincas de Bienes nacionales.

Por dicha disposicion debe en lo sucesivo el Tesoro cubrir esta obligacion directamente, y los Administradores de propiedades del Estado rendir la oportuna cuenta de las cantidades recaudadas por ellos hasta aquí, por dicho concepto.

Las noticias pedidas por esta Direccion, efecto de las continuas reclamaciones producidas á la misma por los tasadores, quejándose de que no les eran satisfechos oportunamente sus derechos, tanto en la parte que debia anticipárseles en cuanto entregasen las certificaciones de tasacion, cuanto en la que debian percibir en el acto en que se formalizase el pago de la venta de las fincas, han evidenciado que existen en poder de las Administraciones algunas cantidades sin la aplicacion debida; y estando ahora en el caso de que dichas dependencias salden sus cuentas, ya con el Tesoro, ya con los tasadores, puesto que en lo sucesivo no han de tener accion recaudadora ni distributiva respecto del fondo de tasaciones; este centro directivo ha acordado que todos los derechos de tasacion correspondientes á fincas vendidas y pagado el primer plazo, los cuales deben obrar en poder de los Administradores de Propiedades, se distribuyan inmediatamente, aplicando la mitad al reintegro del Tesoro por la cuenta de anticipacion, y la otra mitad se entregue á los respectivos tasadores; sirviéndose V. S. hacer insertar esta circular en el Boletin oficial de

la provincia para que estos se presenten á percibir lo que les corresponda.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas á que se refiere la orden superior que queda inserta

Segovia 18 de Enero de 1859.  
=Félix Fanlo.

#### NEGOCIADO DE VIGILANCIA.

En 26 de Diciembre del año que acaba de finar, desapareció del pueblo de Encinas, Matias Moreno, natural de Francos, partido de Riaza, pastor de los ganados de Gerónimo Provencio y Diego de Frutos, cuyas señas se expresan á continuación:

#### Señas del fugado.

Edad veinte años, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, cara regular, barba clara, nariz regular, color trigueño, tiene un lunar en un carrillo, y se ignora en cual es. Lleva una capa parda de sayal viejo, chaqueta como la capa, chaleco tambien pardo de sayal nuevo, calzones tambien de lo mismo pero muy bien remendados, medias y albarcas, sombrero negro viejo con una cinta blancusca

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero del expresado Moreno, y habido que sea, lo pongan á disposicion del Alcalde de Encinas Segovia 18 de Enero de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

#### NEGOCIADO DE VIGILANCIA.

Seguiéndose causal criminal en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Soria, contra Flores Duval, Juan Coca (a) el Chato, Miguel Lopez (a) Cascabel, Agustina Escudero y Agustina Barrul, muger que fué de Aquilino el cojo, de origen gitano, como encubridores del robo que tuvo lugar en la casa de Pedro Calonge, vecino de Tardajos, en la noche del 30 de Noviembre de 1857

En su consecuencia encargo á la Guardia civil, Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, inquieran el paradero de los citados gitanos, procedan á su captura, y habidos que sean los pongan á disposicion de dicho Juzgado de aquella Ciudad Segovia 18 de Enero de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad central me dirige el anuncio siguiente:

#### UNIVERSIDAD CENTRAL.

#### Escuelas de niños por concurso

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del 14, han de proveerse por concurso en los Maestros comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública, las escuelas de niños vacantes en los pueblos siguientes:

#### Provincia de Ciudad-Real.

Horcajo, dotada con el sueldo anual de 2000 rs.

Retuerta y Valverde, con el de 2500 rs.

#### Provincia de Cuenca.

Cuevas de Velasco, con el de 2500 rs.

Tondos, con el de 2250 rs.

Tortola, con el de 1500 rs.

#### Provincia de Guadalajara.

Alovera, con el sueldo anual de 2000 rs.

La casa de San Galindo, id. 1000 rs.

Heras, id. id. 1360 rs.

Hortezuela de Ocen, id. 1160 reales.

Mazarete, id. id. 1240 rs.

Monasterio, id. 628.

Narres, id. 929

Otillas, id. 620.

Paredes, id. 2000.

Retiendas, id. 1480

Semillas, id. 1100.

Tordellejo, id. 2000

Torre del Burgo, id. 1180

Torre de Valdealmendras, idem 715.

Valdeaveruelo, con el sueldo anual de 720 rs.

Villanueva de Argecilla, 750 rs.

#### Provincia de Madrid.

Canillas, con el sueldo anual de 1100 rs.

Guadarrama y Griñon, con el de 2930 rs.

Hortaleza, Hoyo de Manzanares, Lozoyuela y Montejo de la Sierra, con el de 2500 reales.

Robledo de Chavela, 2200 rs.

Manjiron, 2000 rs.

#### Provincia de Segovia.

Carbonero el Mayor y Turégano, con el de 2200 rs.

Casla y Collado-hermoso, con el de 2000.

Pinarejos, id. id. 1200.

La Losa, id. 1100.

La Higuera, id. 1000 rs.

Santovenia, id. 500 rs.

#### Provincia de Toledo.

Villamuelas, con el sueldo anual de 2500 rs.

Lominchar, 2250 rs.

Ademas del sueldo el maestro disfrutará casa y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma.

Madrid 7 de Enero de 1859.—El Rector, Marques de San Gregorio

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Segovia 16 de Enero de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

#### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Acordada por la Direccion general de Rentas estancadas por orden de 12 de Noviembre último la variacion del papel sellado de multas, reintegro y documentos de giro en el corriente año, esta Administracion principal lo pone en conocimiento del público, á fin de que las oficinas y particulares que tengan papel de las enunciadas clases, acudan para cambiarlo por el equivalente, al estanco de la plaza de esta capital, y á las Administraciones subalternas y estancos de los pueblos de la provincia hasta el 31 del corriente Enero, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, de modo alguno puede tener efecto por la remision á la fabrica del sello de todo el papel sobrante conforme está prevenido. Segovia 12 de Enero de 1859.—El Administrador, José Juan de Martinez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldia de Labajos.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa de Labajos, en la provincia de Segovia, cuya dotacion consiste en 8000 rs. de vellon, pagados por trimestres vencidos por cuenta

del Ayuntamiento Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de dicha corporacion, y su provision será el dia 10 del próximo Febrero á las diez de su mañana. Labajos 10 de Enero de 1859.—El Alcalde, Mariano Balrivera.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

#### AUTORIZADOS.

D. José Sancho Pulido, que vive Plazuela del Carmen, núm. 10, y tiene su despacho en la calle Real, número 13, como Procurador Agente de negocios en esta ciudad, toma á su cuidado la formacion de toda clase de operaciones de testamentarias, ya sean de abintestato ó con testamento; se encarga asi bien de la administracion de cuantos bienes y rentas se le quieran confiar, de asistir á los remates de Bienes nacionales y cualquiera otros, y finalmente de toda clase de asuntos que se le encomendaren; todo lo cual promete desempeñar con la actividad y celo que tiene acreditado en el desempeño de su oficio de tal Procurador Agente. El mismo admite suscripciones al Monte Pio Universal y demas obras.

El que quiera comprar una veintena de árboles ingertos, en las mejores clases de fruta, tanto de pipa como de hueso, los mas á propósito para ponerlos de asiento en huerta ó jardín, y en disposicion de dar desde luego fruto, acuda á D. Felipe Gonzalez, Cura de Tabanera la Luenga.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, se encuentran las Cartillas de Evaluacion y las Facturas de los Cupones que se han de presentar en Tesorería.

Todos estos documentos están con arreglo á los modelos circulados por sus respectivas Dependencias

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. JUAN DE ALBA.